

INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 06 de Diciembre de 2023. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que dentro del término legal establecido para ellos el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Provea.

**WALTER YESID AVILA MENJURA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF.
AI0289
Rad. 2023-00178
Proceso Pertenencia.
Demandante: Leonor Castillo Monroy.
Demandado: Herederos Determinados e Indeterminados de Abdom Sánchez Rivera y otros
Decisión admite demanda

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Susa, seis (06) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1.1. Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, sus anexos y escrito de subsanación se advierte que reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 y 375 del Código General del Proceso, por lo que ha de admitirse.

1.3. Tramítese el presente proceso de conformidad con los artículos 390 a 392 y 375 del C.G.P, proceso declarativo de pertenencia bajo el procedimiento verbal sumario por ser de mínima cuantía.

1.4. En mérito de lo expuesto el Juez Promiscuo Municipal de Susa, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia agraria, promovida a través de apoderado judicial por LEONOR CASTILLO MONROY en contra de HEREDEROS DETERMINADO E INDETERMINADOS DE ABDON SANCHEZ RIVERA

y PERSONAS INDETERMINADAS, y todas aquellas que se crean con interés jurídico en las pretensiones de la demanda o crean tener derecho sobre el bien inmueble objeto usucapión, respecto del predio denominado SAN JUSTO ubicado en jurisdicción del municipio de Susa Cundinamarca identificados con Folio de Matricula Inmobiliaria Número 172- 80522 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté Cundinamarca

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente y correr traslado por el término de 10 días de la demanda, sus anexos, junto con sus anexos al extremo demandado.

TERCERO: IMPARTIR a la presente demanda el procedimiento especial establecido en los artículos 390 a 392 y 375 del C.G.P, proceso declarativo de pertenencia bajo el procedimiento verbal sumario por ser de mínima cuantía.

CUARTO: INFORMESE de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, otorgándoseles un término de quince (15) días contabilizados a partir de la recepción del oficio en la respectiva dependencia; si venciere el término sin que hayan dado respuesta al oficio se entenderá que no les atiende interés jurídico en las pretensiones de la demanda.

Ofíciase indicando el número de folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del proceso, nombre, ubicación y número de cédula catastral, al igual que radicado del proceso en el Juzgado, nombres del demandante y demandado y naturaleza del proceso junto con su pretensión; igualmente y a cargo de la parte actora como anexo, remítase, copia del auto admisorio de la demanda; certificación emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté – artículo 375-5 del C.G.P., certificado de tradición y libertad del inmueble y ficha catastral o Certificado Catastral especial. **Se requiere a la parte actora para que allegue ficha catastral o Certificado Catastral especial del inmueble objeto de usucapión.**

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de HEREDEROS DETERMINADO E INDETERMINADOS DE ABDON SANCHEZ RIVERA y PERSONAS INDETERMINADAS y de todas las personas que se crean con derechos sobre los inmuebles o con interés jurídico en oponerse a las pretensiones de la parte actora, en los

términos del artículo 108 del C.G.P, y para los fines previstos en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., para lo cual se surtirá mediante la inclusión del nombre de los sujetos emplazados, las partes del proceso, clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicara en la radiodifusora SUSAS STEREO en cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. El interesado deberá allegar al proceso constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación anterior, la parte demandante deberá remitir a la Secretaría de este Juzgado una comunicación con destino al registro nacional de personas emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Igualmente a cargo del extremo demandante en el predio objeto de pretensión deberá instalar una (1) valla de dimensiones no inferiores a un metro cuadrado, en lugar visible, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, con las formalidades e indicaciones previstas en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.; deberá allegar oportunamente las fotografías de la valla instalada en la que se observe el contenido de la misma; esta valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por la demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Si los emplazados no comparecen se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación y se correrá traslado para que conteste la demanda.

SEXTO: INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula 172-80522 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté. - artículo 375 Numeral 6 del C.G.P.-. Líbrese las comunicaciones del caso conforme lo dispone el artículo 591 del C.G.P., para la materialización de la medida, para lo cual deberá la parte actora allegar el correo electrónico de la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor GILBERTO MONTENEGRO AVILA como apoderado judicial de la parte actora bajo los términos y para los fines del memorial poder otorgado.

OCTAVO: Oficiese a la Registradora Nacional del Estado Civil para que allegue el registro civil de defunción de quien en vida se identificó ABDON SANCHEZ RIVERA.

Por Secretaría hágase las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO ALBERTO VANEGAS PÉREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO:
No. 38.
De hoy **07 de Diciembre de**
2023
El secretario,

WALTER YESID AVILA MENJURA

Firmado Por:
Rodolfo Alberto Vanegas Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Susa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab9a87b3845d5d9e674a8c9dd130cf4439e9a7f96673b6dcbabfbd85a52d348**

Documento generado en 06/12/2023 06:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>